

EDICIÓN NO OFICIAL

# COMPENDIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN

- **LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO. TÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA**
- **LEY N° 20.500. SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LA GESTIÓN PÚBLICA**
- **DECRETO N° 1. APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA EL CATASTRO DE ORGANIZACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, EL CONSEJO NACIONAL QUE LO ADMINISTRA Y LOS CONSEJOS REGIONALES, Y EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE FORTALECIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, CREADO POR LA LEY N° 20.500, SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA**
- **DECRETO N° 84. APRUEBA REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO**
- **RESOLUCIÓN N° 1.251 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE EL CONSEJO DE LAS ASOCIACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA CONTRALORÍA**

EDICIÓN  
2022



PRECIO:  
GRATUITO



EDICIÓN NO OFICIAL

# COMPENDIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN





Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

## ÍNDICE

- LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO. TÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA
- LEY Nº 20.500. SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LA GESTIÓN PÚBLICA
- DECRETO Nº 1. APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA EL CATASTRO DE ORGANIZACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, EL CONSEJO NACIONAL QUE LO ADMINISTRA Y LOS CONSEJOS REGIONALES, Y EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE FORTALECIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, CREADO POR LA LEY Nº 20.500, SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA
- DECRETO Nº 84. APRUEBA REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO
- RESOLUCIÓN Nº 1.251 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE EL CONSEJO DE LAS ASOCIACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA CONTRALORÍA



# LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (DFL 1/19.653.- Santiago, 13 de diciembre de 2000). TÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.575, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

D.F.L. Núm. 1/19.653.- Santiago, 13 de diciembre de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el Artículo 61 de la Constitución Política de la República y la facultad que me ha conferido el Artículo 4° transitorio de la ley N° 19.653.

Decreto con fuerza de ley

(...)

## TÍTULO IV

### De la participación ciudadana en la gestión pública

**Artículo 69.-** El Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y acciones.

Es contraria a las normas establecidas en este Título toda conducta destinada a excluir o discriminar, sin razón justificada, el ejercicio del derecho de participación ciudadana señalado en el inciso anterior.

**Artículo 70.-** Cada órgano de la Administración del Estado deberá establecer las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia.

Las modalidades de participación que se establezcan deberán mantenerse actualizadas y publicarse a través de medios electrónicos u otros.

**Artículo 71.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cada órgano de la Administración del Estado deberá poner en conocimiento público información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible. Dicha información se publicará en medios electrónicos u otros.

Artículo 72.- Los órganos de la Administración del Estado, anualmente, darán cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejecución presupuestaria. Dicha cuenta deberá desarrollarse desconcentradamente, en la forma y plazos que fije la norma establecida en el artículo 70.

En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, la entidad respectiva deberá dar respuesta conforme a la norma mencionada anteriormente.

Artículo 73.- Los órganos de la Administración del Estado, de oficio o a petición de parte, deberán señalar aquellas materias de interés ciudadano en que se requiera conocer la opinión de las personas, en la forma que señale la norma a que alude el artículo 70.

La consulta señalada en el inciso anterior deberá ser realizada de manera informada, pluralista y representativa.

Las opiniones recogidas serán evaluadas y ponderadas por el órgano respectivo, en la forma que señale la norma de aplicación general.

Artículo 74.- Los órganos de la Administración del Estado deberán establecer consejos de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo.

Artículo 75.- Las normas de este Título no serán aplicables a los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 21 de esta ley, con excepción de los gobiernos regionales, los que deberán constituir consejos de la sociedad civil según las normas de este Título.

Dichos órganos podrán establecer una normativa especial referida a la participación ciudadana.

(...)



## **LEY NÚM. 20.500**

### **SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley,

Proyecto de ley:

#### **TÍTULO I De las asociaciones sin fines de lucro**

##### ***PÁRRAFO 1º Del derecho de asociación***

**Artículo 1º.** Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.

Este derecho comprende la facultad de crear asociaciones que expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Las asociaciones no podrán realizar actos contrarios a la dignidad y valor de la persona, al régimen de Derecho y al bienestar general de la sociedad democrática.

**Artículo 2º.** Es deber del Estado promover y apoyar las iniciativas asociativas de la sociedad civil.

Los órganos de la Administración del Estado garantizarán la plena autonomía de las asociaciones y no podrán adoptar medidas que interfieran en su vida interna.

El Estado, en sus programas, planes y acciones, deberá contemplar el fomento de las asociaciones, garantizando criterios técnicos objetivos y de plena transparencia en los procedimientos de asignación de recursos.

**Artículo 3º.** Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, ni a integrarse o a permanecer en ella. La afiliación es libre, personal y voluntaria.

Ni la ley ni autoridad pública alguna podrán exigir la afiliación a una determinada asociación, como requisito para desarrollar una actividad o trabajo, ni la desafiliación para permanecer en éstos.

**Artículo 4º.** A través de sus respectivos estatutos, las asociaciones deberán garantizar los derechos y deberes que tendrán sus asociados en materia de participación, elecciones y acceso a información del estado de cuentas, sin perjuicio de las demás estipulaciones que ellas consideren incluir.

La condición de asociado lleva consigo el deber de cumplir los estatutos y acuerdos válidamente adoptados por la asamblea y demás órganos de la asociación, tanto en relación con los aportes pecuniarios que correspondan, como a la participación en sus actividades.

**Artículo 5º.** Las asociaciones se constituirán y adquirirán personalidad jurídica conforme al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.

Artículo 6º. Las asociaciones podrán constituir uniones o federaciones, cumpliendo los requisitos que dispongan sus estatutos y aquellos que la ley exige para la constitución de las asociaciones. En las mismas condiciones, las federaciones podrán constituir confederaciones.

Artículo 7º. Podrán constituirse libremente agrupaciones que no gocen de personalidad jurídica. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 549 del Código Civil, en procura de los fines de tales agrupaciones podrán actuar otras personas, jurídicas o naturales, quienes responderán ante terceros de las obligaciones contraídas en interés de los fines de la agrupación.

## **PÁRRAFO 2º**

### ***Del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro***

Artículo 8º. Existirá un Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificación.

La información contenida en el Registro se actualizará sobre la base de documentos autorizados por las municipalidades y demás órganos públicos que indique el reglamento. Será obligación de tales organismos remitir esos documentos al Registro, a menos que el interesado solicitare formalmente hacer la inscripción de manera directa.

Artículo 9º. En el Registro se inscribirán los antecedentes relativos a la constitución, modificación y disolución o extinción de:

a) Las asociaciones y fundaciones constituidas conforme a lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

b) Las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley N° 19.418.

c) Las demás personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales que determine el reglamento.

El Registro diferenciará las organizaciones inscritas de acuerdo a su naturaleza, atendiendo especialmente al marco normativo que las regule.

Los tribunales de justicia deberán remitir al Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro las sentencias ejecutoriadas que disuelvan las asociaciones en conformidad con el artículo 559 del Código Civil.

Artículo 10. En el Registro se inscribirán igualmente los actos que determinen la composición de los órganos de dirección y administración de las personas jurídicas registradas.

El reglamento determinará las demás informaciones que deban inscribirse o subinscribirse en relación con el funcionamiento de las personas jurídicas registradas.

Artículo 11. El Servicio certificará, a petición de cualquier interesado, la vigencia de las personas jurídicas registradas, así como la composición de sus órganos de dirección y administración.

Por la emisión de los certificados a que se refiere este artículo, el Servicio podrá cobrar los valores que establezca mediante resolución.

Artículo 12. El Servicio elaborará anualmente las estadísticas oficiales de las personas jurídicas inscritas en el Registro, a fin de determinar aquellas que estén vigentes.

Asimismo, el Servicio elaborará anualmente una nómina de personas jurídicas no vigentes, en la que incluirá aquellas que estén disueltas o extinguidas y aquellas personas jurídicas que en un período de cinco años no hayan presentado, por intermedio de la municipalidad o del órgano público autorizado, antecedentes relativos a la renovación o elección de sus órganos directivos. Con todo, en este último caso las personas jurídicas podrán solicitar ser excluidas de dicha nómina si

por causa no imputable a ellas no apareciere realizada la renovación o elección de sus órganos directivos.

Artículo 13. El retraso o la falta de remisión de los antecedentes de las personas jurídicas al Registro, o de su inscripción en él, se mirará como infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda, para efectos de su responsabilidad administrativa.

Artículo 14. El reglamento señalará las demás disposiciones relativas a la forma, contenidos y modalidades de la información del Registro.

## **TÍTULO II**

### **De las organizaciones de interés público**

#### ***PÁRRAFO 1º*** ***Sobre la calidad de interés público***

Artículo 15. Son organizaciones de interés público, para efectos de la presente ley y los demás que establezcan leyes especiales, aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo siguiente.

Por el solo ministerio de la ley tienen carácter de interés público las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley N° 19.418 y las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la ley N° 19.253. Su inscripción en el Catastro se practicará de oficio por el Consejo Nacional que se establece en el Título III.

El Consejo Nacional podrá inscribir en el Catastro a toda otra persona jurídica sin fines de lucro que lo solicite, y que declare cumplir los fines indicados en el inciso primero.

Artículo 16. El Consejo Nacional señalado en el artículo precedente formará un Catastro de Organizaciones de Interés Público que contenga la nómina actualizada de organizaciones de interés público.

El Catastro estará a disposición del público, en forma permanente y gratuita, en el sitio electrónico del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público.

Artículo 17. Las personas jurídicas a que se refiere este título que reciban fondos públicos, en calidad de asignaciones para la ejecución de proyectos, subvenciones o subsidios, o a cualquier otro título, deberán informar acerca del uso de estos recursos, ya sea publicándolo en su sitio electrónico o, en su defecto, en otro medio.

Anualmente, las organizaciones de interés público deberán dar a conocer su balance contable en la forma señalada en el inciso anterior.

Artículo 18. Las organizaciones de interés público no podrán efectuar contribuciones de aquellas señaladas en el Título II de la ley N° 19.884 y en el Título II de la ley N° 19.885.

El incumplimiento de esta prohibición, determinado por decisión fundada del Consejo Nacional, hará perder la calidad de organización de interés público.

### ***PÁRRAFO 2° Sobre el voluntariado***

Artículo 19. Son organizaciones de voluntariado las organizaciones de interés público cuya actividad principal se realiza con un propósito solidario, a favor de terceros, y se lleva a cabo en forma libre, sistemática y regular, sin pagar remuneración a sus participantes.

El reglamento determinará las condiciones conforme a las cuales el Consejo Nacional reconocerá la calidad de organizaciones de voluntariado a quienes así lo soliciten.

La calidad de organizaciones de voluntariado se hará constar en el Catastro.

Artículo 20. Las personas interesadas en realizar voluntariado en las organizaciones de interés público, sean o no asociadas, tendrán derecho a que se deje constancia por escrito del compromiso que asumen con dichas organizaciones, en el que se señalará la descripción de las actividades que el voluntario se compromete a realizar, incluyendo la duración y horario de éstas, el carácter gratuito de esos servicios, y la capacitación o formación que el voluntario posee o requiere para su cumplimiento.

En el ejercicio de las actividades a que se obligue, el voluntario deberá respetar los fines de la organización y rechazar cualquier retribución a cambio.

A petición del interesado, la organización deberá certificar su condición de voluntario, la actividad realizada y la capacitación recibida.

El compromiso a que se refiere este artículo en ningún caso podrá contravenir lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

## **TÍTULO III**

### **Del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público**

Artículo 21. Establécese el Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público, en adelante "el Fondo".

El Fondo se constituirá con los aportes, ordinarios o extraordinarios, que la ley de presupuestos contemple anualmente para tales efectos y con los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título. No obstante, también podrá recibir y transferir recursos provenientes de otros organismos del Estado, así como de donaciones y otros aportes que se hagan a título gratuito.

Los recursos del Fondo deberán ser destinados al financiamiento de proyectos o programas nacionales y regionales que se ajusten a los fines específicos a que hace referencia el inciso primero del artículo 15. Anualmente, el Consejo Nacional del Fondo fijará una cuota nacional y cuotas para cada una de las regiones, sobre la base de los criterios objetivos de distribución que determine mediante resolución fundada.

Con todo, la asignación a la Región Metropolitana no podrá exceder del 50% del total de los recursos transferidos.

Las donaciones y otros aportes que se hagan a título gratuito no se considerarán en el límite señalado en el inciso anterior.

Artículo 22. El Consejo Nacional estará integrado por:

- a) El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de Gobierno.
- b) El Subsecretario del Ministerio de Hacienda.
- c) El Subsecretario del Ministerio de Planificación.
- d) Dos miembros designados por el Presidente de la República, con acuerdo de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente.
- e) Seis representantes de las organizaciones de interés público, incorporadas al Catastro que crea esta ley.

La votación de la propuesta respectiva de los representantes a que se refiere la letra d) se hará en un solo acto. En caso de ser rechazada, el Presidente de la República hará una nueva propuesta dentro de los 30 días siguientes a que le sea comunicado el resultado negativo de la votación.

En el proceso de elección de los representantes de la letra e), deberá también seleccionarse al menos a tres miembros suplentes, definiéndose su orden de prelación.

El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Subsecretario del Ministerio de Planificación y el Subsecretario del Ministerio de Hacienda deberán nombrar a sus respectivos suplentes en la primera sesión del Consejo.

El Presidente del Consejo será nombrado por el Presidente de la República de entre las seis personas elegidas por las organizaciones de interés público, a través del mecanismo que determine el reglamento. En tanto el Presidente del Consejo no sea designado o en caso de ausencia del titular, el Consejo designará de entre sus miembros y por mayoría simple a un Presidente provisorio.

El quórum para sesionar y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de sus miembros, quienes deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en virtud de lo establecido en el artículo 28. En dicho caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.

En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 23. Los consejos regionales del Fondo estarán integrados por:

- a) Cinco representantes de las organizaciones de interés público, de cada región, incorporadas al Catastro que crea esta ley;
- b) El Secretario Regional Ministerial de Gobierno;
- c) El Secretario Regional Ministerial de Planificación, y
- d) Dos miembros designados por el intendente con acuerdo del consejo regional.

En el proceso de elección de los representantes de la letra a), deberá también elegirse al menos a tres miembros suplentes, definiéndose su orden de prelación.

El presidente de cada consejo regional del Fondo será elegido por el intendente regional respectivo, de entre los cinco representantes señalados en la letra a). En tanto el presidente del consejo no sea designado o en caso de ausencia del titular, el consejo designará de entre sus miembros y por mayoría simple a un presidente provisorio.

El quórum para sesionar y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de sus miembros, quienes deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en virtud de lo establecido en el artículo 28. En dicho caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.

En caso de empate en las votaciones, el presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 24. Los representantes a que se refieren la letra e) del artículo 22 y la letra a) del artículo 23, serán elegidos por las organizaciones de interés público, incorporadas al Catastro a que se refiere esta ley.

El reglamento fijará el procedimiento de selección de los representantes de las organizaciones de interés público que deberán formar parte del Consejo Nacional y de los consejos regionales del Fondo, debiendo garantizar una participación proporcional de los distintos tipos de asociaciones a que se refiere la presente ley. Sin embargo, el voto de cada organización será por un solo candidato.

Los miembros del Consejo Nacional y de los consejos regionales del Fondo se renovarán cada dos años, no recibirán remuneración o dieta de especie alguna por su participación en los mismos, sin perjuicio de los recursos que la Secretaría Ejecutiva del Fondo destine para solventar los gastos de transporte, alimentación y alojamiento que se deriven de su concurrencia a las sesiones de dichos consejos.

Artículo 25. Son causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes:

- a) Expiración del período para el que fue nombrado, no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante;
- b) Renuncia voluntaria;
- c) Condena a pena aflictiva, y
- d) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Los reemplazantes de las vacantes que se puedan generar serán elegidos por el mismo procedimiento de selección de quien produjo la vacancia y serán consejeros por el resto del período que a éste le correspondía cumplir.

Artículo 26. Al Consejo Nacional del Fondo le corresponderá:

- a) Aprobar las bases generales y los requisitos administrativos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados en el país por los recursos del Fondo;
- b) Adjudicar los proyectos o programas de carácter nacional que postulen anualmente, y
- c) Cumplir las demás funciones determinadas por la presente ley y su reglamento.

Artículo 27. A los consejos regionales del Fondo les corresponderá:

- a) Fijar anualmente, dentro de las normas generales definidas por el Consejo Nacional, criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del Fondo entre proyectos y programas que sean calificados de relevancia para la región;
- b) Adjudicar los recursos del Fondo a proyectos o programas de impacto regional,
- y
- c) Cumplir las demás funciones que señala esta ley y su reglamento.

En las restantes materias, los consejos regionales del Fondo estarán sujetos a las regulaciones establecidas por el Consejo Nacional.

Artículo 28. Serán inhábiles para presentar proyectos al Fondo, las organizaciones de interés público relacionadas con miembros que formen parte del Consejo Nacional en virtud de la letra e) del artículo 22, o de los consejos regionales en virtud de la letra a) del artículo 23, que por sí tengan vinculación con aquellas organizaciones por interés patrimonial o por la realización de labores remuneradas. La misma inhabilidad se aplicará respecto de los reemplazantes a que se refieren los artículos señalados.

Las autoridades que deben formar parte de los consejos señalados en el inciso anterior, o sus reemplazantes, según sea el caso, que se encuentren vinculados con alguna asociación o fundación por intereses patrimoniales o por la realización de labores remuneradas en ellas, ya sea por sí o por personas ligadas a él hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, se encontrarán inhabilitados para presentar proyectos y participar en las discusiones y votaciones que se refieran a la respectiva asociación o fundación.

La misma inhabilidad del inciso anterior se aplicará a los miembros elegidos como representantes de las organizaciones de interés público, cuando personas ligadas a ellos hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad se encuentren vinculadas con alguna asociación o fundación por intereses patrimoniales o por la realización de labores remuneradas en ellas.

Artículo 29. La función ejecutiva del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público estará radicada en el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que actuará como soporte técnico para el funcionamiento regular del Fondo así como de su Consejo Nacional y consejos regionales.



Corresponderá a un Secretario Ejecutivo, nombrado por el Sistema de Alta Dirección Pública, la responsabilidad de coordinar la función ejecutiva señalada en el inciso precedente.

Un funcionario con la denominación de coordinador regional designado por resolución de la respectiva secretaría regional ministerial del Ministerio Secretaría General de Gobierno y dependiente de ésta, ejercerá la coordinación de las funciones ejecutivas del Fondo en cada región del país.

Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo Nacional, de los consejos regionales del Fondo y de la Secretaría Ejecutiva, se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Artículo 30. Un reglamento del Ministerio Secretaría General de Gobierno, suscrito además por los Ministros de Hacienda y de Planificación, establecerá el funcionamiento del Fondo.

Artículo 31. Tanto el catastro como las resoluciones del Consejo Nacional y de los consejos regionales del Fondo deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, para el efecto de que ésta conozca la asignación y rendición de cuenta de los recursos.

## **TÍTULO IV**

### **De la modificación de otros cuerpos legales**

#### ***PÁRRAFO 1º***

#### ***Modificaciones en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado***

Artículo 32. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

- 1) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 3º, entre el vocablo "administrativas" y la coma (,) que sigue a éste, la frase "y participación ciudadana en la gestión pública".
- 2) Intercálase antes del Título Final, el siguiente Título IV, pasando el actual artículo 69 a ser 76:

#### ***"TÍTULO IV***

#### ***De la participación ciudadana en la gestión pública***

**Artículo 69.- El Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y acciones.**

**Es contraria a las normas establecidas en este Título toda conducta destinada a excluir o discriminar, sin razón justificada, el ejercicio del derecho de participación ciudadana señalado en el inciso anterior.**

**Artículo 70.- Cada órgano de la Administración del Estado deberá establecer las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia.**

**Las modalidades de participación que se establezcan deberán mantenerse actualizadas y publicarse a través de medios electrónicos u otros.**

**Artículo 71.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cada órgano de la Administración del Estado deberá poner en conocimiento público información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible. Dicha información se publicará en medios electrónicos u otros.**

**Artículo 72.- Los órganos de la Administración del Estado, anualmente, darán cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejecución presupuestaria. Dicha cuenta deberá desarrollarse desconcentradamente, en la forma y plazos que fije la norma establecida en el artículo 70.**

**En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, la entidad respectiva deberá dar respuesta conforme a la norma mencionada anteriormente.**

**Artículo 73.- Los órganos de la Administración del Estado, de oficio o a petición de parte, deberán señalar aquellas materias de interés ciudadano en que se requiera conocer la opinión de las personas, en la forma que señale la norma a que alude el artículo 70.**

**La consulta señalada en el inciso anterior deberá ser realizada de manera informada, pluralista y representativa.**

**Las opiniones recogidas serán evaluadas y ponderadas por el órgano respectivo, en la forma que señale la norma de aplicación general.**

**Artículo 74.- Los órganos de la Administración del Estado deberán establecer consejos de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo.**

**Artículo 75.- Las normas de este Título no serán aplicables a los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 21 de esta ley.**

**Dichos órganos podrán establecer una normativa especial referida a la participación ciudadana."**

## **PÁRRAFO 2º**

### **Modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades**

Artículo 33. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1) Reemplázase en la letra c) del artículo 5º, el término "consejo económico y social de la comuna" por la frase **"consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil"**.

2) Sustitúyese en la letra m) del artículo 63 la expresión "consejo económico y social comunal" por "consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil".

3) Intercálase en el inciso primero del artículo 67, a continuación de la palabra "consejo", la frase "y al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil".

4) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 75 la palabra "comunales" por la expresión "consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil".

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 79:

a) Intercálase en la letra k), entre la expresión "territorio comunal" y el punto y coma (;) que la sigue, la frase "previo informe escrito del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil".

b) Sustitúyense la expresión ", y" con que termina la letra l) y el punto aparte (.) de la letra m), respectivamente, por un punto y coma (;), y agréganse las siguientes letras n) y ñ):

**"n) Pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, a solicitud del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio de esta instancia, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía, y**

**ñ) Informar a las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional; a las asociaciones sin fines de lucro y demás instituciones relevantes en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, cuando éstas así lo requieran, acerca de la marcha y funcionamiento de la municipalidad, de conformidad con los antecedentes que haya proporcionado el alcalde con arreglo al artículo 87."**

6) Reemplázase en la letra a) del artículo 82 la expresión "consejo económico y social comunal" por "consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil".

7) Agrégase el siguiente inciso en el artículo 93:

**"Con todo, la ordenanza deberá contener una mención del tipo de las organizaciones que deben ser consultadas e informadas, como también las fechas o épocas en que habrán de efectuarse tales procesos. Asimismo, describirá los instrumentos y medios a través de los cuales se materializará la participación, entre los que podrán considerarse la elaboración de presupuestos participativos, consultas u otros."**

8) Sustitúyese el artículo 94 por el siguiente:

**"Artículo 94.- En cada municipalidad existirá un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.**

**Éste será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna. Asimismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrán integrarse a aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.**

**En ningún caso la cantidad de consejeros titulares podrá ser inferior al doble ni superior al triple de los concejales en ejercicio de la respectiva comuna.**

**El consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil se reunirá a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del alcalde.**

**Un reglamento, elaborado sobre la base de un reglamento tipo propuesto por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo que el alcalde respectivo someterá a la aprobación del concejo, determinará la integración, organización, competencia y funcionamiento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, como también la forma en que podrá autoconvocarse, cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes. Dicho reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo, previo informe del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.**

**Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones. En ausencia del alcalde, el consejo será presidido por el vicepresidente que elija el propio consejo de entre sus miembros. El secretario municipal desempeñará la función de ministro de fe de dicho organismo.**

**Las sesiones del consejo serán públicas, debiendo consignarse en actas los asuntos abordados en sus reuniones y los acuerdos adoptados en las mismas. El secretario municipal mantendrá en archivo tales actas, así como los originales de la ordenanza de participación ciudadana y del reglamento del consejo, documentos que serán de carácter público.**

**El alcalde deberá informar al consejo acerca de los presupuestos de inversión, del plan comunal de desarrollo y sobre las modificaciones al plan regulador, el que dispondrá de quince días hábiles para formular sus observaciones.**

**Con todo, en el mes de marzo de cada año, el consejo deberá pronunciarse respecto de la cuenta pública del alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el concejo, y podrá interponer el recurso de reclamación establecido en el Título final de la presente ley.**

**Asimismo, los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el alcalde o el concejo.**

Cada municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil."

9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 95:

a) Reemplázase, en sus incisos primero y tercero, la expresión "consejo económico y social comunal" por "consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil".

b) Elimínase en su inciso tercero la frase "en el artículo 74 y en la letra b) del artículo 75".

10) Sustitúyese el inciso primero del artículo 98 por el siguiente:

**"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cada municipalidad deberá habilitar y mantener en funcionamiento una oficina de informaciones, reclamos y sugerencias abierta a la comunidad. La ordenanza de participación establecerá un procedimiento público para el tratamiento de las presentaciones o reclamos, como asimismo los plazos en que el municipio deberá dar respuesta a ellos, los que, en ningún caso, serán superiores a treinta días, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.880."**

11) Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

**"Artículo 99.- El alcalde, con acuerdo del concejo, a requerimiento de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del mismo y a solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, ratificada por los dos tercios de los concejales en ejercicio, o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes."**

12) Sustitúyese en el artículo 100 el guarismo "10%" por "5%".

13) Suprímese en el artículo 141 letra b) la expresión "éste o de otros".

14) Agrégase la siguiente disposición transitoria:

"Artículo 5º transitorio.- La ordenanza a que alude el artículo 93 y el reglamento señalado en el artículo 94 deberán dictarse dentro del plazo de 180 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil deberán quedar instalados en el plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación del reglamento mencionado en el inciso precedente."

### **PÁRRAFO 3º**

#### **Modificaciones en la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias**

Artículo 34. Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior:

1) Agrégase un nuevo inciso tercero al artículo 6º, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y el inciso cuarto a ser quinto, cuyo texto es el siguiente:

**"Será obligación de las municipalidades enviar al Servicio de Registro Civil e Identificación, semestralmente, y para efectos de mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, una copia con respaldo digital de los registros públicos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo."**

2) Sustitúyese en el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, la forma verbal "Será", por las expresiones "Asimismo, será".

3) Intercálase el siguiente artículo 6º bis:

**"Artículo 6º bis.- Las uniones comunales de juntas de vecinos y las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales podrán agruparse en federaciones y confederaciones de carácter provincial, regional o nacional. Un reglamento establecerá el funcionamiento de este tipo de asociaciones, garantizando la debida autonomía en sus distintos niveles de funcionamiento."**

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en su artículo 19:

a) Sustitúyese en su inciso primero las expresiones "cinco" por "tres" y "dos" por "tres", respectivamente.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

**"No podrán ser parte del directorio de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales los alcaldes, los concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva municipalidad, mientras dure su mandato."**

5) Agrégase a continuación del punto aparte (.) del inciso final del artículo 45 la siguiente oración:

**"El concejo deberá cuidar que dicho reglamento establezca condiciones uniformes, no discriminatorias y transparentes en el procedimiento de asignación, así como reglas de inhabilidad que eviten los conflictos de intereses y aseguren condiciones objetivas de imparcialidad."**

6) Agrégase un nuevo artículo 54 bis:

**"Artículo 54 bis.- Las uniones comunales podrán constituir federaciones que las agrupen a nivel provincial o regional.**

**Será necesario a lo menos un tercio de uniones comunales de juntas de vecinos o de organizaciones comunitarias funcionales de la provincia o de la región, para formar una federación. Un tercio de federaciones regionales de un mismo tipo podrán constituir una confederación nacional.**

**Cada unión comunal que concurra a la constitución de una federación, o que resuelva su retiro de ella, requerirá de la voluntad conforme de la mayoría de los integrantes del directorio de dicha unión comunal, dejando constancia de ello en el acta de la sesión especialmente convocada para tal efecto. El mismo procedimiento será aplicable para las federaciones que constituyan una confederación.**

**La federación o confederación gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito de su acta constitutiva y estatutos en la secretaría municipal de la comuna donde reconozca su domicilio, de acuerdo al reglamento, el que establecerá, además, los procedimientos para su constitución, regulación y funcionamiento, de conformidad con esta ley."**

#### **PÁRRAFO 4º**

##### **Modificaciones en la ley de los Tribunales Electorales Regionales**

Artículo 35. Sustitúyese en el número 1º del inciso primero del artículo 10 de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, la expresión "Consejos de Desarrollo Comunal" por la frase "consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil".

#### **PÁRRAFO 5º**

##### **Modificaciones en las leyes sobre organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno**

Artículo 36. En el artículo 2º de la ley N° 19.032, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que reorganiza el Ministerio Secretaría General de Gobierno, sustitúyese la expresión ", y" con que termina su letra g) por un punto y coma (;), reemplázase el punto aparte (.) de su letra h) por la expresión ", y" e incorpórase la siguiente letra i):

"i) Dar cuenta anualmente sobre la participación ciudadana en la gestión pública, para lo cual deberá establecer los mecanismos de coordinación pertinentes."

Artículo 37. Reemplázase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1992, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que modifica la organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno, por el siguiente:

"Artículo 3º.- Corresponderá, especialmente, a la División de Organizaciones Sociales:

a) Contribuir a hacer más eficientes los mecanismos de vinculación, interlocución y comunicación entre el gobierno y las organizaciones sociales, favoreciendo el asociacionismo y el fortalecimiento de la sociedad civil.

b) Promover la participación de la ciudadanía en la gestión de las políticas públicas.

c) Coordinar, por los medios pertinentes, la labor del Ministerio señalada en la letra i) del artículo 2º de la ley N° 19.032."

#### **PÁRRAFO 6º** **Modificaciones en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil**

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1º En el artículo 545:

a) Incorpórase, al final del inciso segundo, la siguiente frase: "Las corporaciones de derecho privado se llaman también asociaciones."

b) Agrégase el siguiente inciso, a continuación del segundo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

"Una asociación se forma por una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados. Una fundación, mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general."

2º En el artículo 546, sustitúyese la frase "hayan sido aprobadas por el Presidente de la República" por "se hayan constituido conforme a las reglas de este Título".

3º Sustitúyese el artículo 548 por los siguientes:

**"Artículo 548. El acto por el cual se constituyan las asociaciones o fundaciones constará en escritura pública o privada suscrita ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado por el alcalde.**

**Copia del acto constitutivo, autorizada por el ministro de fe o funcionario ante el cual fue otorgado, deberá depositarse en la secretaría municipal del domicilio de la persona jurídica en formación, dentro del plazo de treinta días contado desde su otorgamiento. Este plazo no regirá para las fundaciones que se constituyan conforme a disposiciones testamentarias.**

**Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del depósito, el secretario municipal podrá objetar fundadamente la constitución de la asociación o**



**fundación, si no se hubiere cumplido los requisitos que la ley o el reglamento señalen. No se podrán objetar las cláusulas de los estatutos que reproduzcan los modelos aprobados por el Ministerio de Justicia. La objeción se notificará al solicitante por carta certificada. Si al vencimiento de este plazo el secretario municipal no hubiere notificado observación alguna, se entenderá por el solo ministerio de la ley que no objeta la constitución de la organización, y se procederá de conformidad al inciso quinto.**

**Sin perjuicio de las reclamaciones administrativas y judiciales procedentes, la persona jurídica en formación deberá subsanar las observaciones formuladas, dentro del plazo de treinta días, contado desde su notificación. Los nuevos antecedentes se depositarán en la secretaría municipal, procediéndose conforme al inciso anterior. El órgano directivo de la persona jurídica en formación se entenderá facultado para introducir en los estatutos las modificaciones que se requieran para estos efectos.**

**Si el secretario municipal no tuviere objeciones a la constitución, o vencido el plazo para formularlas, de oficio y dentro de quinto día, el secretario municipal archivará copia de los antecedentes de la persona jurídica y los remitirá al Servicio de Registro Civil e Identificación para su inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a menos que el interesado solicitare formalmente hacer la inscripción de manera directa. La asociación o fundación gozará de personalidad jurídica a partir de esta inscripción.**

**Artículo 548-1. En el acto constitutivo, además de individualizarse a quienes comparezcan otorgándolo, se expresará la voluntad de constituir una persona jurídica, se aprobarán sus estatutos y se designarán las autoridades inicialmente encargadas de dirigirla.**

**Artículo 548-2. Los estatutos de las personas jurídicas a que se refiere este Título deberán contener:**

- a) El nombre y domicilio de la persona jurídica;**
- b) La duración, cuando no se la constituya por tiempo indefinido;**
- c) La indicación de los fines a que está destinada;**
- d) Los bienes que forman su patrimonio inicial, si los hubiere, y la forma en que se aporten;**
- e) Las disposiciones que establezcan sus órganos de administración, cómo serán integrados y las atribuciones que les correspondan, y**
- f) Las disposiciones relativas a la reforma de estatutos y a la extinción de la persona jurídica, indicándose la institución sin fines de lucro a la cual pasarán sus bienes en este último evento.**

**Los estatutos de toda asociación deberán determinar los derechos y obligaciones de los asociados, las condiciones de incorporación y la forma y motivos de exclusión.**

**Los estatutos de toda fundación deberán precisar, además, los bienes o derechos que aporte el fundador a su patrimonio, así como las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.**

**Artículo 548-3. El nombre de las personas jurídicas a que se refiere este Título deberá hacer referencia a su naturaleza, objeto o finalidad.**

**El nombre no podrá coincidir o tener similitud susceptible de provocar confusión con ninguna otra persona jurídica u organización vigente, sea pública o privada, ni con personas naturales, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, o hubieren transcurrido veinte años desde su muerte.**

**Artículo 548-4. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio podrán recurrir a la justicia, en procedimiento breve y sumario, para que éstos se corrijan o se repare toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles."**

4º En el artículo 550:

a) Sustitúyese la palabra "sala" por "asamblea", las dos veces que aparece.

b) Introdúcese a continuación del inciso primero, el siguiente:

"La asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades de la asociación."

5º Sustitúyese el artículo 551 por los siguientes:

**"Artículo 551. La dirección y administración de una asociación recaerá en un directorio de al menos tres miembros, cuyo mandato podrá extenderse hasta por cinco años.**

**No podrán integrar el directorio personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva.**

**El director que durante el desempeño del cargo fuere condenado por crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los estatutos, cesará en sus funciones, debiendo el directorio nombrar a un reemplazante que durará en sus funciones el tiempo que reste para completar el período del director reemplazado.**

**El presidente del directorio lo será también de la asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen.**

**El directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que presida.**

**El directorio rendirá cuenta ante la asamblea de la inversión de los fondos y de la marcha de la asociación durante el período en que ejerza sus funciones. Cualquiera de los asociados podrá pedir información acerca de las cuentas de la asociación, así como de sus actividades y programas.**

**Artículo 551-1. Los directores ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función.**

**Sin embargo, y salvo que los estatutos dispusieren lo contrario, el directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la organización servicios distintos de sus funciones como directores. De toda remuneración o retribución que reciban los directores, o las personas naturales o jurídicas que les son relacionadas por parentesco o convivencia, o por interés o propiedad, deberá darse cuenta detallada a la asamblea o, tratándose de fundaciones, al directorio.**

**La regla anterior se aplicará respecto de todo asociado a quien la asociación encomiende alguna función remunerada.**

**Artículo 551-2. En el ejercicio de sus funciones los directores responderán solidariamente hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a la asociación.**

**El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima asamblea."**

6° En el artículo 553:

- a) Sustitúyese la voz "penas" por "sanciones".
- b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

**"La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario."**

7° Derógase el artículo 554.

8° Sustitúyese el artículo 556 por el siguiente:

**"Artículo 556. Las asociaciones y fundaciones podrán adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes, a título gratuito u oneroso, por actos entre vivos o por causa de muerte.**

**El patrimonio de una asociación se integrará, además, por los aportes ordinarios o extraordinarios que la asamblea imponga a sus asociados, con arreglo a los estatutos.**

**Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la asociación no podrán distribuirse entre los asociados ni aún en caso de disolución."**

9º Incorporánse los siguientes artículos 557, 557-1, 557-2 y 557-3:

**"Artículo 557. Corresponderá al Ministerio de Justicia la fiscalización de las asociaciones y fundaciones.**

**En ejercicio de esta potestad podrá requerir a sus representantes que presenten para su examen las actas de las asambleas y de las sesiones de directorio, las cuentas y memorias aprobadas, libros de contabilidad, de inventarios y de remuneraciones, así como cualquier otra información respecto del desarrollo de sus actividades.**

**El Ministerio de Justicia podrá ordenar a las corporaciones y fundaciones que subsanen las irregularidades que comprobare o que se persigan las responsabilidades pertinentes, sin perjuicio de requerir del juez las medidas que fueren necesarias para proteger de manera urgente y provisional los intereses de la persona jurídica o de terceros.**

**El incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Justicia se mirará como infracción grave a los estatutos.**

**Artículo 557-1. Las personas jurídicas regidas por este Título estarán obligadas a llevar contabilidad de conformidad con los principios de contabilidad de aceptación general. Deberán además confeccionar anualmente una memoria explicativa de sus actividades y un balance aprobado por la asamblea o, en las fundaciones, por el directorio.**

**Las personas jurídicas cuyo patrimonio o cuyos ingresos totales anuales superen los límites definidos por resolución del Ministro de Justicia, deberán someter su contabilidad, balance general y estados financieros al examen de auditores externos independientes designados por la asamblea de asociados o por el directorio de la fundación de entre aquellos inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros.**

**Artículo 557-2. Las asociaciones y fundaciones podrán realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines. Asimismo, podrán invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración.**

**Las rentas que se perciban de esas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la asociación o fundación o a incrementar su patrimonio.**

**Artículo 557-3. De las deliberaciones y acuerdos del directorio y, en su caso, de las asambleas se dejará constancia en un libro o registro que asegure la fidelidad de las actas.**

**Las asociaciones y fundaciones deberán mantener permanentemente actualizados registros de sus asociados, directores y demás autoridades que prevean sus estatutos."**

10º Incorporáse el siguiente artículo 558:

**"Artículo 558. La modificación de los estatutos de una asociación deberá ser acordada por la asamblea citada especialmente con ese propósito. La disolución o fusión con otra asociación deberán ser aprobadas por dos tercios de los asociados que asistan a la respectiva asamblea.**

**Los estatutos de una fundación sólo podrán modificarse por acuerdo del directorio, previo informe favorable del Ministerio, siempre que la modificación resulte conveniente al interés fundacional. No cabrá modificación si el fundador lo hubiera prohibido.**

**El Ministerio de Justicia emitirá un informe respecto del objeto de la fundación, como asimismo, del órgano de administración y de dirección, en cuanto a su generación, integración y atribuciones.**

**En todo caso deberá cumplirse con las formalidades establecidas en el artículo 548."**

11° Sustitúyese el artículo 559 por el siguiente:

**"Artículo 559. Las asociaciones se disolverán:**

- a) Por el vencimiento del plazo de su duración, si lo hubiera;**
- b) Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria, cumpliendo los requisitos formales establecidos en el artículo 558;**
- c) Por sentencia judicial ejecutoriada, en caso de:**
  - 1) estar prohibida por la Constitución o la ley o infringir gravemente sus estatutos, o**
  - 2) haberse realizado íntegramente su fin o hacerse imposible su realización, y**
- d) Por las demás causas previstas en los estatutos y en las leyes.**

**La sentencia a que se refiere la letra c) precedente sólo podrá dictarse en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, en procedimiento breve y sumario, el que ejercerá la acción previa petición fundada del Ministerio de Justicia. En el caso a que se refiere el número 2 de la letra c) precedente, podrá también dictarse en juicio promovido por la institución llamada a recibir los bienes de la asociación o fundación en caso de extinguirse."**

12° Derógase el artículo 560.

13° En el artículo 562, sustitúyese la frase "será suplido este defecto por el Presidente de la República", por "se procederá en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 558".

## **TÍTULO V**

### **Disposiciones transitorias**

Primera.- Los ministerios y servicios referidos en el Título IV de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán dictar la respectiva norma de aplicación general a que se refiere su artículo 70, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Segunda.- Las disposiciones de la presente ley contenidas en el Párrafo 2º del Título I, en el artículo 34 N° 1 y en el Párrafo VI del Título IV, entrarán en vigencia doce meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Tercera.- Las corporaciones y fundaciones cuya personalidad jurídica sea o haya sido conferida por el Presidente de la República con arreglo a leyes anteriores se registrarán por las disposiciones establecidas por la presente ley en cuanto a sus obligaciones, fiscalización, requisitos y formalidades de modificación y de extinción.

Cuarta.- Los procedimientos de concesión de personalidad jurídica de corporaciones y fundaciones que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en curso continuarán hasta su conclusión con arreglo a la ley antigua en caso de haberse formulado observaciones a la constitución o a los estatutos. En los demás casos, el interesado podrá acogerse a las normas que fija esta ley, requiriendo al Ministerio de Justicia la remisión de los antecedentes a la secretaria municipal que corresponda.

Igual regla se aplicará a los procedimientos pendientes sobre aprobación de reformas de estatutos y de acuerdos relacionados con la disolución de corporaciones.

Los procedimientos que tengan por objeto la cancelación de la personalidad jurídica de corporaciones o fundaciones y se encuentren pendientes seguirán tramitándose conforme a la ley antigua.

Quinta.- Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, según lo establecido en la disposición segunda transitoria, el Ministerio de Justicia deberá remitir al Servicio de Registro Civil e Identificación, todos los antecedentes relativos a corporaciones y fundaciones preexistentes que se encuentren incorporados en el Registro de Personas Jurídicas a cargo del Ministerio, para su inclusión en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. Durante el lapso previo a la remisión, el referido Ministerio cursará las certificaciones de vigencia de aquellas personas jurídicas sin fines de lucro, que se hubieren constituido en conformidad a la ley antigua, según los requisitos que aquéllas y su reglamento establecían.

Dentro del mismo plazo y con igual objeto, los secretarios municipales deberán remitir al Servicio copia de los antecedentes contenidos en los registros públicos correspondientes a las juntas de vecinos, organizaciones comunitarias y uniones comunales constituidas en su territorio y que se encuentren vigentes."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1º del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 4 de febrero de 2011.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro del Interior.- Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Hacienda (S).- Claudio Alvarado Andrade, Ministro Secretario General de la Presidencia (S).- María Eugenia de la Fuente Núñez, Ministra Secretaria General de Gobierno (S).

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines.- René Montané Hispa, Subsecretario General de Gobierno (S).

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública (Boletín N° 3562-06)

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32 N°s 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 11, y artículo 38 N°s 3, 9 (letra a), y 11, del proyecto, y por sentencia de 20 de enero de 2011 en los autos Rol N° 1.868-10-CPR:

Se declara:

1. Que este Tribunal Constitucional no emitirá pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de los artículos 21, salvo el inciso tercero, desde "Anualmente" hasta el punto aparte; 22, incisos segundo y siguientes; 23, incisos segundo y siguientes; 24, 25, 27, inciso segundo; 29, y 38, números 3°, 9° y 11°, del proyecto de ley remitido, en razón de que dichas disposiciones no regulan materias que la Carta Fundamental califica como propias de Ley Orgánica Constitucional.
2. Que los artículos 21, inciso tercero, desde "Anualmente" hasta el punto aparte; 22, inciso primero; 23, inciso primero; 26, 27, inciso primero; 32, número 1) y número 2), en la parte que intercala los nuevos artículos 69, 74 y 75 en la ley N° 18.575, y 33, numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 9), letra a), 10), y 12), del proyecto de ley remitido, son constitucionales.
3. Que el artículo 32, número 2), del proyecto de ley bajo examen, en la parte que intercala los nuevos artículos 70, 72 y 73 en la ley N° 18.575, es constitucional en el entendido que las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones que establezcan los órganos de la Administración del Estado, deben tener por objeto facilitar y promover, no entorpecer, el derecho establecido en el artículo 1°, inciso final, de la Constitución Política, en relación con el artículo 5° de la misma Carta Fundamental, en orden a que las personas puedan participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.
4. Que el artículo 32, número 2), del proyecto de ley remitido, en la parte que intercala el nuevo artículo 71 en la ley N° 18.575, se ajusta a la Constitución Política en el entendido que lo que en él se establece guarda correspondencia con la obligación de transparencia contemplada para todos los órganos del Estado en el artículo 8° de la Carta Fundamental y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
5. Que la norma contenida en el numeral 11) del artículo 33 del proyecto controlado, que reemplaza el artículo 99 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, es constitucional en el entendido de que, según los fundamentos expresados en el considerando decimonoveno de esta sentencia, siguen siendo tres los facultados para convocar a plebiscito comunal: 1) el Alcalde, con acuerdo del Concejo; 2) el Alcalde, a requerimiento del Concejo Municipal, por acuerdo de

dos tercios de sus integrantes, de oficio, o a petición de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, y 3) el Alcalde, por iniciativa de un porcentaje de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna (5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior).

Santiago, 20 de enero de 2011.- Marta de la Fuente Olguín, Secretaria.



**DECRETO N° 1. APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA EL CATASTRO DE ORGANIZACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, EL CONSEJO NACIONAL QUE LO ADMINISTRA Y LOS CONSEJOS REGIONALES, Y EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE FORTALECIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, CREADO POR LA LEY N° 20.500, SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA**

Núm. 1.- Santiago, 17 de enero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 24 y 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en los Títulos II y III de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; en la ley N° 19.032, que reorganiza el Ministerio Secretaría General de Gobierno; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1992, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que Modifica Organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

Que es deber del Estado promover y apoyar las iniciativas asociativas de la sociedad civil.

Que el artículo 21 de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, estableció el Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público, en adelante también "el Fondo".

Que los recursos del Fondo deberán ser destinados al financiamiento de proyectos o programas nacionales y regionales que se ajusten a los fines específicos de las organizaciones de interés público, a las que hace referencia el artículo 15 de la citada ley.

Que el artículo 16 de la ley en cuestión establece que el Consejo Nacional formará un Catastro de Organizaciones de Interés Público, que contenga la nómina actualizada de las referidas organizaciones de interés público.

Que el artículo 19, inciso segundo, de la misma ley, señala que el reglamento determinará las condiciones conforme a las cuales el Consejo Nacional reconocerá la calidad de organización de voluntariado a quienes así lo soliciten.

Que el artículo 30 de la ley establece que un Reglamento del Ministerio Secretaría General de Gobierno, suscrito además por los Ministros de Hacienda y de Planificación, establecerá el funcionamiento del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento que regula el Catastro de Organizaciones de Interés Público, el Consejo Nacional que lo administra y los respectivos Consejos Regionales; y el funcionamiento del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública:

Artículo 1.- El presente Reglamento regula el Catastro de Organizaciones de Interés Público; el Consejo Nacional que lo administra; los Consejos Regionales; y el funcionamiento del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público, contemplados en la citada ley N° 20.500.

## **Capítulo I.- Del Catastro de Organizaciones de Interés Público**

Artículo 2.- Son organizaciones de interés público aquellas personas jurídicas sin fines de lucro, cuya finalidad es la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado y que se encuentren inscritas en el Catastro de Organizaciones de Interés Público.

Las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley N° 19.418, las asociaciones de consumidores constituidas conforme a la ley N° 19.496 y las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la ley N° 19.253, tendrán el carácter de organizaciones de interés público por el solo ministerio de la ley.

Artículo 3.- El Catastro de Organizaciones de Interés Público, en adelante también "el Catastro", que estará a cargo del Consejo Nacional del Fondo, en adelante también "el Consejo", tiene como objetivo registrar la información actualizada de las organizaciones a las que la ley N° 20.500 les otorga o el Consejo les reconoce la calidad de organización de interés público.

El Catastro de Organizaciones de Interés Público deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre, domicilio de la entidad, teléfono de contacto y, si lo tuviera, correo electrónico;
- b) Nombre, domicilio y Rol Único Nacional de su representante legal;
- c) Naturaleza o tipo de organización;
- d) La calidad de organización de voluntariado, cuando corresponda.

Artículo 4.- La solicitud de inscripción en el Catastro de Organizaciones de Interés Público se presentará en papel o por vía electrónica, de acuerdo a la información y formularios que se encontrarán disponibles en el sitio web del Ministerio Secretaría General de Gobierno. Junto con la solicitud se deberán acompañar todos los antecedentes a que se refiere el artículo siguiente.

Respecto de las organizaciones que tengan la calidad de interés público por el solo ministerio de la ley, y sin perjuicio de acceder a las peticiones que se efectúen en tal sentido, el Consejo deberá proceder de oficio a su inscripción, solicitando los antecedentes, semestralmente, al Servicio de Registro Civil, que los emitirá de acuerdo a sus competencias legales y conforme a la información contenida en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

Artículo 5.- La solicitud de inscripción deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Identificación de la organización, incluyendo nombre, domicilio, teléfono y, si lo tuviera, correo electrónico.
- b) Copia íntegra autorizada y actualizada de los Estatutos de la organización, junto a certificado de vigencia de personalidad jurídica sin fines de lucro emitido por la autoridad competente.
- c) Identificación del(los) representante(s) legal(es), incluyendo nombre, cédula de identidad, domicilio y copia autorizada de la personería.
- d) Declaración jurada simple, en la cual el representante legal de la organización solicitante declare que ésta tiene la calidad de organización de interés público, salvo que la misma tenga dicha calidad por el solo ministerio de la ley.
- e) Solicitud de que se reconozca la calidad de organización de voluntariado, cuando corresponda, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 9° del presente Reglamento.

La inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro será verificada por el Consejo con la información que le proporcione el Servicio del Registro Civil e Identificación, sin desmedro de lo señalado en la Disposición Primera Transitoria del presente Reglamento.

Artículo 6.- El Consejo revisará los antecedentes presentados por la organización y procederá a la inscripción si, conforme a los antecedentes que se acompañen, la organización solicitante tuviera por finalidad la promoción del interés general, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la ley N° 20.500.

Respecto de aquellas solicitudes defectuosas o que no contengan los antecedentes requeridos de acuerdo al artículo anterior, deberá notificarse a la organización dicha circunstancia, por carta certificada dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, a fin de que ésta subsane las insuficiencias, omisiones o errores dentro del plazo máximo de diez días hábiles. Vencido el plazo, si la organización no hubiere efectuado dichas correcciones, la solicitud será desechada de plano y se procederá a su archivo.

La solicitud de inscripción deberá ser resuelta en un plazo máximo de noventa días hábiles. Este plazo se suspenderá cuando se hubiere notificado la existencia de omisiones o errores en la solicitud, conforme al inciso segundo del presente artículo.

En contra de la resolución que rechace la inscripción, procederán los recursos administrativos que correspondan, de conformidad a lo indicado en la ley N° 19.880.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, la organización solicitante siempre podrá presentar otra solicitud, aportando nuevos antecedentes.

Artículo 7.- Las organizaciones de interés público permanecerán en el Catastro mientras cumplan con los requisitos legales y reglamentarios que les permitieron su inclusión en éste.

Para proceder a la eliminación de una organización del Catastro se aplicará el procedimiento regulado en la ley N° 19.880, sin perjuicio de lo cual éstas podrán

solicitar en cualquier momento que cese su inscripción en el Catastro o solamente su reconocimiento como organización de voluntariado, a lo que se procederá sin más trámite, siempre que se adjunte la pertinente decisión del Directorio o cualquier otro antecedente propio de su organización interna que acredite dicha decisión.

Las organizaciones que hayan sido eliminadas del Catastro, solamente podrán incorporarse nuevamente al mismo cuando hubiere cesado el hecho que motivó dicha exclusión, de acuerdo al procedimiento de inscripción indicado en este Capítulo.

Artículo 8.- Las organizaciones de interés público que reciban fondos públicos, en calidad de asignaciones para la ejecución de proyectos, subvenciones o subsidios, o a cualquier otro título, deberán informar detalladamente acerca del uso de esos recursos.

La información a que hace referencia el inciso precedente deberá ser veraz, completa y actualizada, y publicarse, manteniendo dicha calidad, en el sitio electrónico de la organización o, en su defecto, en cualquier medio de comunicación social escrito o electrónico, o en un sitio electrónico de otra organización similar o del organismo público que haya suministrado los respectivos fondos. Dicha publicación deberá ser puesta en conocimiento del órgano administrativo que hubiere otorgado los respectivos fondos públicos, en forma oportuna.

## **Capítulo II.- De las Organizaciones de Voluntariado**

Artículo 9.- La solicitud de reconocimiento de la calidad de organización de voluntariado se tramitará de la misma forma que la solicitud de inscripción en el Catastro de Organizaciones de Interés Público, pudiendo hacerse conjunta o posteriormente, según lo determine la organización solicitante.

Se entenderá que la actividad tendrá el carácter de sistemática si se realiza con periodicidad, aunque no sea de manera continua o permanente. Asimismo, se entenderá que el carácter no remunerado de la actividad del voluntario, no impedirá el reembolso por los gastos en los que incurra en el desempeño de dicha actividad.

Cuando se trate de resolver sobre la calidad de organización de voluntariado, la que deberá hacerse constar en el Catastro de Organizaciones de Interés Público, se considerará la naturaleza de la actividad realizada por la solicitante, en los términos indicados en el artículo 19 de la ley N° 20.500, para cuyos efectos el Consejo podrá requerir una nómina de las actividades realizadas por la organización, con indicación del respectivo período de ejecución. También podrá solicitar una copia de los compromisos escritos celebrados entre los voluntarios y la organización.

No será impedimento para que una organización sea considerada de voluntariado, el hecho de que también cuente con personal remunerado.

Artículo 10.- Los derechos y deberes de los voluntarios se regirán por lo señalado en los compromisos que éstos libremente acuerden con las organizaciones

respectivas y por los respectivos estatutos, en caso de ser asociados, no pudiendo el Consejo interferir en dichas relaciones.

Artículo 11.- Si el Consejo así lo determina al momento de aprobar las bases del respectivo concurso, la calidad de organización de voluntariado otorgará puntaje adicional al momento de la determinación de los criterios y prioridades para la adjudicación del Fondo.

### **Capítulo III.- Del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales del Fondo**

Artículo 12.- El Consejo Nacional del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público estará integrado por:

- a) El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de Gobierno.
- b) El Subsecretario del Ministerio de Hacienda.
- c) El Subsecretario de Evaluación Social.
- d) Dos miembros designados por el Presidente de la República, con acuerdo de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente.
- e) Seis representantes de las organizaciones de interés público, inscritas en el Catastro de Organizaciones de Interés Público.

Artículo 13.- Al Consejo le corresponderá:

- a) Anualmente, fijar una cuota nacional y cuotas para cada una de las regiones, sobre la base de los criterios objetivos de distribución que determine mediante resolución fundada, no pudiendo exceder la asignación a la Región Metropolitana del 50% del total de los recursos transferidos.
- b) Aprobar las bases generales y los requisitos administrativos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados en el país por los recursos del Fondo.
- c) Adjudicar los proyectos o programas de carácter nacional que postulen anualmente, declararlos inadmisibles si no cumplen con los requisitos exigidos y efectuar todas las gestiones administrativas relacionadas con dichas adjudicaciones.
- d) Declarar la cesación en el cargo de los miembros del mismo Consejo.
- e) Realizar las inscripciones y eliminaciones correspondientes en el Catastro de Organizaciones de Interés Público, y reconocer la calidad de organización de voluntariado.
- f) Cumplir las demás funciones determinadas por la normativa legal o reglamentaria.

Artículo 14.- La convocatoria a la elección de los representantes de que trata la letra e) del artículo 12 de este Reglamento, se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) El Ministerio Secretaría General de Gobierno convocará a las organizaciones que se encuentran inscritas en el Catastro de Organizaciones de Interés Público, mediante una publicación en un periódico de circulación nacional, en la página web institucional y mediante los medios de difusión pública que éste

determine, a presentar candidatos para elegir a los representantes titulares y suplentes.

- b) Los candidatos deberán ser socios o miembros de las organizaciones que los propongan, o poseer una reconocida trayectoria en el campo de la dirigencia social.
- a) c) Las organizaciones convocadas que se interesen en proponer candidatos para consejeros, realizarán la nominación por elección directa entre sus socios. Con todo, tratándose de las Corporaciones y Fundaciones, será el Directorio quien elegirá un candidato.

El plazo para efectuar dicha presentación será de diez días hábiles contados desde la publicación de la Convocatoria.

- c) La postulación será dirigida al Ministerio Secretaría General de Gobierno, indicando que se cumplen los requisitos de postulación, según formato elaborado por esa Secretaría de Estado.
- d) Cerrada la recepción de candidaturas, el Ministerio Secretaría General de Gobierno, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, verificará la observancia de los requisitos de postulación indicados en la letra b) del presente artículo.
- b) f) Posteriormente, en el plazo de cinco días hábiles, el Ministerio Secretaría General de Gobierno convocará a la elección de los representantes, mediante una publicación en un periódico de circulación nacional, en la página web institucional y mediante los demás medios de difusión pública que éste determine, a las entidades incorporadas al Catastro.

La convocatoria deberá contener los nombres de todos los candidatos. Además, determinará lugar, días y plazos para la votación por parte de las organizaciones.

- g) El Ministerio Secretaría General de Gobierno prestará toda la asesoría y apoyo necesario para la realización de la elección, de acuerdo a sus competencias legales y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 15.- Cada organización deberá votar por un solo candidato, a través de su representante legal o una persona nominada especialmente al efecto, lo que deberá acreditarse por los medios legales pertinentes.

Una vez concluido el proceso de votación y recepcionados todos los antecedentes respectivos, el Ministerio Secretaría General de Gobierno, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, proclamará como consejeros titulares a los candidatos más votados por tipo de asociación, distinguiéndose para estos efectos las reconocidas por el Consejo y las que tengan dicha calidad por el solo ministerio de la ley.

Se deberá utilizar el siguiente criterio de participación proporcional: tres representantes pertenecientes a organizaciones de interés público por el solo ministerio de la ley, dentro de los cuales se considerará necesariamente al menos uno de las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley N° 19.418, y otro de las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la ley N° 19.253, y tres representantes de organizaciones de interés público reconocidas por el Consejo, debiendo al menos uno pertenecer a una corporación o fundación y otro a alguna organización de voluntariado y, si no lo hubiere, por uno más que represente a alguna corporación o fundación.

Con la finalidad de adoptar el criterio de proporcionalidad señalado en el inciso precedente, las organizaciones solamente podrán votar por un candidato perteneciente a uno de los dos tipos de asociación indicadas en el inciso tercero del presente artículo.

En caso de producirse un empate que haga imposible proveer un cargo de titular o suplente, se llevará a cabo un sorteo público.

Si alguno de los cargos quedare sin proveerse, se llamará a nueva elección en un plazo máximo de diez días hábiles, contados desde la fecha de designación de los cargos respectivos.

Artículo 16.- Los tres consejeros suplentes se elegirán siguiendo el mismo criterio de proporcionalidad indicado en el artículo anterior, correspondiendo los dos primeros a los candidatos que hubieran obtenido el cuarto lugar entre los más votados de las organizaciones de interés público por el solo ministerio de la ley y las organizaciones de interés público reconocidas por el Consejo, respectivamente, y un último suplente que se definirá entre los dos candidatos correspondientes al quinto lugar en los dos precitados tipos de organizaciones, debiendo ser electo aquel que hubiere obtenido, comparativamente, mayor cantidad de sufragios.

El total de votos de cada suplente determinará su orden de prelación, correspondiendo el primer lugar al de mayor votación.

El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Subsecretario de Evaluación Social y el Subsecretario del Ministerio de Hacienda deberán designar a sus suplentes en la primera sesión del Consejo Nacional, los que deberán ser funcionarios de su dependencia.

Artículo 17.- El Presidente del Consejo será nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de las seis personas elegidas por las organizaciones de interés público.

En tanto el Presidente del Consejo no sea designado o en caso de ausencia del titular, el Consejo designará de entre sus miembros y por mayoría simple, a un Presidente provisorio.

Artículo 18.- El Consejo, cuya sede será la ciudad de Santiago, establecerá el procedimiento a que se someterán sus sesiones, incluido el orden de los debates.

El Secretario Ejecutivo del Fondo actuará como secretario de actas y ministro de fe del Consejo.

Artículo 19.- El quórum para sesionar y adoptar decisiones será la mayoría absoluta de sus miembros.

En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá voto dirimente.

Los miembros del Consejo deberán inhabilitarse o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la ley N° 20.500. En dicho caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.

La recusación podrá interponerse por cualquier persona natural o jurídica, por escrito, expresando las razones en que se funda.

Artículo 20.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se efectuarán con la periodicidad que se hubiere fijado en la primera sesión del mismo o, en su defecto, a lo menos una vez trimestralmente, en días hábiles, y en ellas podrá tratarse cualquier materia que sea de competencia del mismo.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Consejo Nacional, de oficio o previa solicitud suscrita por un tercio, a lo menos, de sus miembros en ejercicio. En ellas sólo se tratarán aquellas materias indicadas en la convocatoria, que deberá efectuarse al menos con cinco días de anticipación.

Las sesiones del Consejo Nacional serán siempre públicas y sus acuerdos se adoptarán en sala legalmente constituida.

Las actas se publicarán en el sitio electrónico del Ministerio Secretaría General de Gobierno una vez aprobadas, y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, las recusaciones o implicancias planteadas, los acuerdos adoptados y la forma como fueron votados.

Artículo 21.- Todo miembro del Consejo tiene el derecho y la obligación de mantenerse informado de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento del mencionado Consejo. Este derecho deberá ejercerse sin entorpecer la gestión del mismo.

El Secretario Ejecutivo entregará la información requerida con la debida prontitud y oportunidad, en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles, en caso de habersele solicitado por escrito.

Lo anterior, sin perjuicio de que dicho Secretario Ejecutivo deba proveer, de oficio, a cada miembro del Consejo Nacional, de todos aquellos datos y documentos que estime necesarios para apoyar la participación en las sesiones del mismo.

Artículo 22.- Los miembros del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales del Fondo que sean representantes de las organizaciones de interés público y los designados por el Presidente de la República o por el Gobernador Regional, en su caso, se renovarán cada dos años.

Los consejeros no recibirán remuneración o dieta de especie alguna por su participación en los mismos, sin perjuicio de los recursos que se destinen para solventar los gastos de transporte, alimentación y alojamiento que se deriven de su concurrencia a las sesiones de dichos consejos.



Artículo 23.- Son causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes:

- a) Expiración del período para el que fue nombrado, no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Condena a pena aflictiva.
- d) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, dentro de las que se considerarán especialmente el no haberse abstenido de votar en caso de afectarle alguna inhabilidad establecida en el artículo 28 de la ley N° 20.500, la inasistencia injustificada a más de tres sesiones dentro de un mismo año calendario y realizar actividades de proselitismo político durante las respectivas sesiones, a favor o en contra de algún partido o candidato a cargos de elección popular.

La determinación de la comisión de una falta grave se realizará de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880 y la cesación en el cargo será declarada por el mismo Consejo, con exclusión de aquel miembro que sea objeto de la misma, en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, la que se materializará en una resolución fundada del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Los reemplazantes de las vacantes que se puedan generar serán elegidos por el mismo procedimiento de selección de quien produjo la vacancia y serán consejeros por el resto del período que a éste le correspondía cumplir. Mientras no se nombre un reemplazante, sus funciones serán asumidas por el suplente que corresponda, salvo respecto del caso señalado en la letra a) del presente artículo.

Artículo 24.- Los Consejos Regionales del Fondo estarán integrados por:

- a) Cinco representantes de las organizaciones de interés público de cada región, incorporadas al Catastro de Organizaciones de Interés Público.
- b) El Secretario Regional Ministerial de Gobierno. Con todo, en la Región Metropolitana, donde no existe dicho cargo, esa función será ejercida por el Director de la División de Organizaciones Sociales.
- c) El Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social.
- d) Dos miembros designados por el Gobernador Regional con acuerdo del Consejo Regional.

En el proceso de elección de los representantes indicados en la letra a), deberá también elegirse al menos a tres miembros suplentes, definiéndose su orden de prelación.

Artículo 25.- A los Consejos Regionales del Fondo les corresponderá:

- a) Fijar anualmente, de conformidad con las normas generales definidas por el Consejo Nacional, criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del Fondo entre proyectos y programas que sean calificados de relevancia para la región.
- b) Adjudicar los recursos del Fondo a proyectos o programas de impacto regional, declararlos inadmisibles si no cumplen con los requisitos necesarios y efectuar todas las gestiones administrativas relacionadas con dichas adjudicaciones.

- c) Cumplir las demás funciones determinadas por la normativa legal o reglamentaria.

Artículo 26.- Para la elección de los representantes regionales, el Ministerio Secretaría General de Gobierno convocará a las organizaciones que se encuentran inscritas en el Catastro de Organizaciones de Interés Público y con domicilio en la región, mediante una publicación en un periódico de circulación regional, en la página web institucional y mediante los demás medios de difusión pública que ésta determine, a presentar candidatos para que entre ellos se elijan los representantes titulares y suplentes.

Respecto de la participación proporcional de los distintos tipos de asociaciones a que alude el artículo 24 de la ley N° 20.500, tres deberán corresponder a representantes pertenecientes a organizaciones de interés público por el solo ministerio de la ley y dos a representantes de organizaciones reconocidas por el Consejo, dentro de los cuales uno deberá corresponder a las corporaciones y fundaciones y uno a las organizaciones de voluntariado y, si no lo hubiere, por otro que represente las corporaciones y fundaciones. En lo demás la elección se sujetará al procedimiento establecido en el presente Reglamento respecto de los consejeros nacionales, en cuanto le fuera aplicable.

Artículo 27.- El Presidente de cada Consejo Regional del Fondo será elegido por el Gobernador Regional respectivo de entre los cinco representantes señalados en la letra a) del artículo 24 del presente Reglamento.

En tanto el Presidente del Consejo Regional no sea designado o en caso de ausencia del titular, se designará entre sus miembros y por mayoría simple a un Presidente provisorio.

Artículo 28.- Los Consejos Regionales tendrán su sede en la capital de cada región, sin perjuicio de que puedan acordar realizar, en la medida que existan los fondos necesarios, sesiones ocasionales en otras ciudades de la misma región, en cuyo caso será aplicable lo señalado en el artículo 22, inciso final, del presente cuerpo reglamentario.

En lo demás el funcionamiento de los Consejos Regionales estará sujeto a las mismas disposiciones establecidas para el Consejo Nacional, en cuanto les fueran aplicables.

#### **Capítulo IV.- Del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público**

Artículo 29.- El Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público se constituirá con los aportes, ordinarios o extraordinarios, que la ley de presupuestos contemple anualmente para tales efectos y con los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título. No obstante, también podrá recibir y

transferir recursos provenientes de otros organismos del Estado, así como de donaciones y otros aportes que se hagan a título gratuito.

Los recursos del Fondo deberán ser destinados solamente al financiamiento de proyectos o programas nacionales y regionales que se ajusten a los fines específicos a que hace referencia el artículo 15, inciso primero, de la ley N° 20.500.

Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderán por proyectos o programas nacionales aquellos que tengan impacto directo en más de una región; y por proyectos o programas regionales, aquellos que se desarrollan dentro de una misma región, con impacto directo en dos o más comunas de ella.

Los proyectos de carácter comunal y local se regirán por lo que señalen las respectivas Leyes de Presupuestos y la demás normativa que les fuera aplicable.

Artículo 30.- La asignación de los recursos del Fondo se efectuará siempre por concurso público, no pudiendo en caso alguno realizarse asignaciones directas.

Artículo 31.- La administración del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público, estará a cargo del Consejo Nacional de dicho Fondo.

Anualmente, el Consejo Nacional del Fondo fijará una cuota nacional y cuotas para cada una de las regiones, sobre la base de criterios objetivos de distribución que determine mediante resolución fundada. Con todo, la asignación a la Región Metropolitana no podrá exceder del 50% del total de los recursos transferidos.

Las donaciones y otros aportes que se hagan a título gratuito no se considerarán en el límite señalado en el inciso anterior.

Artículo 32.- La función ejecutiva del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público estará radicada en el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que actuará como soporte técnico para el funcionamiento regular del Fondo así como de su Consejo Nacional y Consejos Regionales.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo, que dependerá administrativamente del Ministerio Secretaría General de Gobierno y será nombrado por el Sistema de Alta Dirección Pública, la responsabilidad de coordinar la función ejecutiva señalada en el inciso precedente.

Un funcionario con la denominación de Coordinador Regional, designado por resolución de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Gobierno y dependiente de ésta, o por decisión del Director de la División de Organizaciones Sociales en el caso de la Región Metropolitana, ejercerá la coordinación de las funciones ejecutivas del Fondo en cada región.

Artículo 33.- Al Secretario Ejecutivo le corresponderá coordinar la función ejecutiva del Fondo, radicada en el Ministerio Secretaría General de Gobierno, entre cuyas tareas tendrá, entre otras:

- a) Proponer al Consejo una precalificación técnica de los programas y proyectos que postulen a obtener recursos del Fondo, en conformidad a las bases respectivas.
- b) Informar las peticiones de inscripción en el Catastro de Organizaciones de Interés Público.
- c) Proponer al Consejo los instructivos y procedimientos de funcionamiento del Fondo.
- d) Crear y mantener un sistema de información de las distintas etapas de ejecución de los proyectos adjudicados.
- e) Ejercer cualquiera otra función que la ley o este Reglamento le encomienden o que le delegue el Consejo.

Artículo 34.- Dentro de los criterios objetivos de distribución de los recursos del Fondo, a nivel nacional y para cada una de las regiones se podrá considerar la cantidad de organizaciones de interés público de cada región y el número de habitantes de las mismas.

Artículo 35.- El Consejo Nacional o el respectivo Consejo Regional, en su caso, asignarán los recursos para financiar proyectos o programas en base a las determinaciones que adopten a través de un concurso público, el cual se regirá por las normas de este Reglamento y por las bases de postulación que se emitan con este fin.

Previa constatación de la disponibilidad de recursos y del acuerdo del Consejo Nacional, el Ministerio convocará a concurso público a las organizaciones de interés público.

El acuerdo que se emita al efecto, deberá determinar el monto de los recursos financieros que se concursarán, montos máximos a financiar por proyecto o programa, los requisitos de postulación, plazo para la presentación de los proyectos y el período de selección de los mismos.

Artículo 36.- Las bases del concurso aprobadas por el Consejo Nacional establecerán, a lo menos, lo siguiente:

- a) Montos estimados de recursos concursables por categorías de organización.
- b) Requisitos legales y administrativos que deberán cumplir los proponentes.
- c) Límites máximos de financiamiento por proyecto o programa.
- d) Criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos, los que deberán considerar la posibilidad de incorporación de variables de índole regional, por parte de los respectivos Consejos Regionales.

Artículo 37.- El Secretario Ejecutivo del Fondo informará técnicamente los proyectos o programas propuestos. La selección de los proyectos o programas se efectuará sobre la base de los criterios de adjudicación que para cada año establezca el Consejo, a proposición del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Artículo 38.- El Subsecretario General de Gobierno suscribirá un Convenio de Ejecución y Transferencia con el adjudicatario, el que contendrá las especificaciones y condiciones que señale el Consejo, y consignará los derechos y obligaciones de las partes.

Al efecto, se especificarán, entre otras estipulaciones, las siguientes:

- a) El monto de los recursos asignados al proyecto o programa.
- b) Los objetivos del proyecto o programa.
- c) La modalidad de entrega de los recursos y las condiciones para su utilización.
- d) Los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos.
- e) El plazo de ejecución del proyecto o programa, que no podrá exceder de un año.
- f) Las garantías de fiel y oportuno cumplimiento que exijan las bases respectivas.

Solamente una vez suscrito el convenio de ejecución de cada proyecto y tramitado totalmente el acto administrativo que lo apruebe serán entregados los recursos, de acuerdo a condiciones y plazos que se establecen en el respectivo convenio.

Artículo 39.- La organización adjudicataria deberá garantizar el cumplimiento del convenio de ejecución del proyecto y el buen uso de los recursos aportados por el Fondo por medio del o los instrumentos que fijen las bases.

Artículo 40.- En caso de incumplimiento por causal imputable al adjudicatario de las obligaciones establecidas en el convenio, lo que será calificado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, éste estará facultado para suspender parcial o totalmente la entrega de los aportes al proyecto, hacer efectiva la garantía y dar término anticipado a la ejecución del convenio.

En este último caso, se podrán reasignar los recursos, recurriendo al listado priorizado de proyectos en lista de espera para cada región, que se haya elaborado al momento de resolver el respectivo concurso.

Con todo, en aquellos casos en que no existiera lista de espera en la respectiva región o se produzcan fondos remanentes no adjudicados, los que, por su bajo monto, no justificaran la realización de nuevos concursos públicos, o bien, cuando no fuere posible cumplir los plazos mínimos requeridos para otro procedimiento concursal dentro del año respectivo, dichos fondos remanentes se reasignarán por el Consejo Nacional a las regiones que cuenten con lista de espera.

Artículo 41.- Corresponderá al Ministerio Secretaría General de Gobierno la supervisión de la ejecución de los proyectos, respetando lo señalado en las bases respectivas.

Artículo 42.- En toda publicación, escrito, publicidad, propaganda o difusión de cualquier naturaleza referida a un proyecto o programa financiado total o parcialmente conforme a las disposiciones del presente Título, deberá especificarse que ha sido financiado con recursos del "Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de

Interés Público", creado por la ley N° 20.500, debiendo utilizar también el logo de Gobierno con la misma finalidad.

Artículo 43.- Ninguna organización podrá postular nuevos proyectos o programas a financiamiento del Fondo si no hubiere dado cumplimiento a la obligación de presentar anteriores rendiciones de cuentas, o bien, si habiéndolas presentado alguna hubiera sido rechazada, sin perjuicio de las sanciones legales o efectos contractuales que procedan.

### **Disposiciones transitorias**

Primera.- Las solicitudes de inscripción en el Catastro de Organizaciones de Interés Público realizadas antes, si procediere, y hasta un año después de efectuada la publicación en el Diario Oficial del Reglamento del Registro Nacional de Personas Jurídicas a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 20.500, deberán adjuntar un certificado de vigencia emitido por la autoridad competente y copia autorizada de la personaría del representante legal de la entidad.

Segunda.- En la primera elección de los miembros del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales, podrán participar las organizaciones de interés público por el solo ministerio de la ley y las Corporaciones y Fundaciones, siempre que estas últimas acrediten su personalidad jurídica con un certificado emitido por la autoridad competente y presenten una declaración jurada simple, en la cual el representante legal de la organización declare que ésta tiene la calidad de organización de interés público.

Tercera.- El presente Reglamento comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Andrés Chadwick Piñera, Ministro Secretario General de Gobierno.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.- Joaquín Lavín Infante, Ministro de Planificación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines.- María Eugenia de la Fuente Núñez, Subsecretaria General de Gobierno.

## **DECRETO N° 84. APRUEBA REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO**

Santiago, 1 de febrero de 2013.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 84.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 19 N°15, 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases Generales de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia; en el decreto supremo de Justicia N° 1.597, de 1980, Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia; en la Ley N° 19.032, que Reorganiza el Ministerio Secretaría General de Gobierno; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1992, que Modifica Organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno; en la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil; en la ley N° 19.712, Ley del Deporte; en la Ley N° 19.638, que Establece Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas; en el decreto supremo N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; en la Ley N° 19.477, que Aprueba Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando: Que, con fecha 16 de febrero de 2011, se publicó en el Diario Oficial la [Ley N° 20.500](#), sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, en cuyo articulado se dispone la dictación, por parte del Ministerio de Justicia, de un reglamento que establecerá disposiciones relativas a la forma, contenidos y modalidades de la información del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, que estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Decreto:

Artículo único.- Apruébase el siguiente Reglamento del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro:

### TÍTULO I

#### Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El Servicio de Registro Civil e Identificación, en adelante "el Servicio", tendrá a su cargo el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, en adelante también denominado "el Registro", cuyo objetivo será registrar y actualizar los antecedentes relativos a la constitución, modificación, disolución o extinción de las personas jurídicas que se señalan en el artículo siguiente.

Este Registro tendrá el carácter de electrónico y centralizado.

Artículo 2º.- En el Registro se inscribirán la constitución, modificación, disolución o extinción de:

- a) Las asociaciones y fundaciones regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.
- b) Las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos, uniones comunales, federaciones y confederaciones regidas por el decreto N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.
- c) Las demás personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales que requieran su inscripción en el Registro, las que son:
  1. Las organizaciones deportivas sin fines de lucro constituidas por la ley N° 19.712, Ley del Deporte, salvo las organizaciones deportivas constituidas conforme a la Ley N° 20.019, que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.
  2. Las entidades religiosas, regidas por la Ley N° 19.638, que Establece Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas.
  3. Las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la ley N° 19.253, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4º, del decreto supremo N° 1, de 2012, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.
  4. Demás personas jurídicas sin fines de lucro que, conforme a las normas especiales que las regulan, deban requerir su inscripción en el Registro y las que voluntariamente soliciten su inscripción.

Artículo 3º.- Además, se inscribirán o subinscribirán, según sea el caso, en el Registro, los siguientes documentos:

- a) Las sentencias judiciales ejecutoriadas que disuelvan las asociaciones en conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 559 del Código Civil y que remitan los Tribunales de Justicia al Servicio.
- b) Los actos que determinen o modifiquen la composición de los órganos de dirección y administración de las personas jurídicas registradas.
- c) Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que disponen el nombramiento de uno o más interventores, las que se deberán subinscribir al margen de la inscripción respectiva.
- d) Otros antecedentes que modifiquen o eliminen las menciones originales de la inscripción de persona jurídica.



## TÍTULO II

### De la inscripción en el Registro Nacional de las Personas Jurídicas sin Fines de Lucro

Artículo 4º.- La inscripción en el Registro se efectuará por medios electrónicos y se someterá al procedimiento que se establece en los artículos siguientes. El Servicio llevará un repositorio digital de los documentos que fundamentan las inscripciones en el Registro, de acuerdo a las normas legales que rigen la materia.

Artículo 5º.- La inscripción o subinscripción de la constitución, modificación, disolución o extinción de las personas jurídicas indicadas en la letra a), del artículo 2º del presente reglamento, serán requeridas por el secretario municipal respectivo al Servicio, mediante un formulario, denominado en adelante "Formulario de Inscripción", cuyo formato será definido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Para los casos de requerir la inscripción de una modificación de estatutos de una fundación, el secretario municipal deberá acompañar al Servicio, el informe que indica el artículo 558 del Código Civil, previo requerimiento de éste al Ministerio de Justicia.

Vencido el plazo para que el secretario municipal efectúe observaciones a la constitución, modificación, disolución o extinción presentada, sin que éste las haya formulado, deberá, dentro del quinto día siguiente, remitir al Servicio los antecedentes fundantes, por vía electrónica o soporte digital, para su inscripción o subinscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, según corresponda.

Una vez recibido el Formulario de Inscripción y los antecedentes fundantes de la inscripción o subinscripción requerida, el Servicio deberá incorporarlos al repositorio de documentos del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, procediendo, posteriormente a ello, a la inscripción o subinscripción correspondiente.

Las personas jurídicas indicadas en la letra a), del artículo 2º del presente reglamento, gozarán de personalidad jurídica a partir de la inscripción de su constitución en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, según lo dispone el inciso final del artículo 548 del Código Civil.

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 551 del Código Civil, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar, previo a la inscripción a que se refiere el inciso anterior y previo a la inscripción o subinscripción a que se refiere la letra b), del artículo 3º del presente reglamento, que los directores designados no hayan sido condenados a pena aflictiva.

Artículo 6º.- Excepcionalmente, si la municipalidad respectiva no cuenta con los medios tecnológicos necesarios para efectos de lo dispuesto en el artículo 5º de este reglamento, el secretario municipal deberá requerir la inscripción o subinscripción correspondiente en las oficinas del Servicio especialmente habilitadas para ello. Para efectos de lo anterior, deberá acompañar al Formulario de Inscripción, copia

autorizada de los documentos fundantes del acto que se inscribe o subinscribe, ya sea en formato papel o soporte digital. El Servicio efectuará el ingreso de la solicitud de inscripción o subinscripción y entregará, al secretario municipal, un comprobante de su actuación.

Posteriormente, se procederá a la inscripción o subinscripción solicitada, previo cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo precedente.

Artículo 7º.- Tratándose de las personas jurídicas señaladas en el artículo 2º, letra b), de este reglamento, una vez constituidas, modificadas o disueltas, y con la finalidad de mantener actualizado el Registro, será obligación del respectivo secretario municipal enviar al Servicio de Registro Civil e Identificación semestralmente una copia, con respaldo digital, de los registros públicos señalados en los incisos primero y segundo, del artículo 6º del decreto 58, de 1997, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

Para lo anterior, el secretario municipal deberá proceder conforme lo dispuesto en los artículos 5º y 6º del presente reglamento.

Este registro no concederá personalidad jurídica, la que se otorgará en conformidad a lo dispuesto en el decreto N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

Artículo 8º.- Respecto de las personas jurídicas sin fines de lucro indicadas en la letra c), del artículo 2º del presente reglamento, el organismo competente ante el cual se hayan constituido, modificado, disuelto o extinguido, deberá solicitar al Servicio la inscripción o subinscripción correspondiente, según el Formulario de Inscripción señalado en el artículo 5º del presente reglamento. En caso que no se cuente con los medios tecnológicos será aplicable lo dispuesto en el artículo 6º de este reglamento.

Para estos efectos, se considerará antecedente fundante para solicitar la respectiva inscripción o subinscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, la copia autorizada de la escritura pública o el instrumento privado debidamente autorizado, según corresponda, y/u otros documentos que señale la ley respectiva, que autoriza su constitución, modificación, disolución o extinción.

La sola inscripción en este registro no concederá personalidad jurídica, sino que ésta se conferirá conforme a las disposiciones de la ley respectiva.

Artículo 9º.- Con todo, de conformidad al artículo 8º, inciso final, de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, el interesado podrá solicitar las inscripciones y subinscripciones correspondientes directamente ante el Servicio. Para ello, deberá concurrir a cualquiera de las oficinas del Servicio y adjuntar al Formulario de Inscripción:

a) Copia autorizada de los documentos fundantes del acto que pretende inscribir o subinscribir;

b) Copia del documento donde conste su facultad para representar a la persona jurídica de que se trata, y

c) Copia del documento en que el secretario municipal o el órgano público correspondiente lo autorice para solicitar la inscripción o subinscripción de constitución, modificación, disolución o extinción que se pretende.

Artículo 10.- Efectuado el trámite de inscripción e ingresados los antecedentes fundantes al repositorio digital, éstos deberán ser devueltos al solicitante.

Artículo 11.- La información contenida en el Registro se actualizará sobre la base de documentos autorizados por las municipalidades o demás órganos públicos competentes.

Esta información podrá igualmente ser actualizada previa solicitud formal y directa del interesado, quien para estos efectos deberá dar cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 9º de este reglamento.

Cada municipalidad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 548 del Código Civil, y en su caso, el órgano público correspondiente, es responsable, conforme a las leyes que los rigen, de archivar copia de los antecedentes documentales de las organizaciones que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

Artículo 12.- La inscripción en el Registro deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) La individualización de la municipalidad u organismo público ante el cual se efectuaron los trámites de constitución, modificación, disolución o extinción de las personas jurídicas indicadas en las letras a), b) y c), del artículo 2º del presente reglamento.
- b) La naturaleza de la persona de que se trata, de conformidad con lo indicado en las letras a), b) y c), del artículo 2º de este reglamento.
- c) Individualización del acto que se inscribe.
- d) El nombre y domicilio de la persona jurídica de que se trata, y su Rol Único Tributario, si lo tuviere.
- e) La duración de la persona jurídica.
- f) La composición de sus órganos de dirección y administración, y la identificación de sus integrantes, con sus nombres, apellidos y número de Rol Único Nacional.
- g) Individualización del requirente, en el caso del artículo 8º, inciso 2º, de la Ley Nº 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.
- h) Fecha de la inscripción y número de registro.
- i) Cualquier otra mención que disponga el Servicio mediante resolución de su Director Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 7º, letra n), de la ley Nº 19.477, que Aprueba Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 13.- Asimismo, la inscripción en el Registro contendrá las subinscripciones y anotaciones, según sea el caso, que den cuenta de los actos o resoluciones señalados en el artículo 3º del presente reglamento.

Artículo 14.- El Servicio deberá suspender el procedimiento de inscripción o subinscripción en conformidad a lo requerido por las municipalidades u otro órgano público, o el interesado, para el caso contemplado en el artículo 9º precedente, por un plazo máximo de 60 días hábiles, en aquellos casos en que los antecedentes acompañados a la solicitud de inscripción o subinscripción no fueren suficientes o contuvieran algún error que impida practicarla.

Dicha suspensión será notificada por el medio más expedito a la municipalidad, órgano público o interesado requirente de la respectiva inscripción o subinscripción.

Transcurrido el plazo de suspensión sin que la municipalidad, órgano público o interesado requirente hubiere presentado la documentación o antecedentes solicitados por el Servicio, o bien, no se hubiere enmendado el error cometido, éste rechazará la solicitud mediante resolución y devolverá los antecedentes acompañados.

En el caso señalado en el artículo 5º, inciso final, del presente reglamento, verificado que uno o más de los directores designados hayan sido condenados a pena aflictiva, el Servicio rechazará la solicitud respectiva mediante resolución y devolverá los antecedentes acompañados.

### **TÍTULO III**

#### **De la certificación y otras obligaciones emanadas del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro**

Artículo 15.- El Servicio certificará, a petición de cualquier interesado, la vigencia de las personas jurídicas registradas, así como la composición de sus órganos de dirección y administración.

Esta certificación se efectuará en base a la información ingresada a su Registro y proveniente de los organismos obligados por ley a proveer de información para su actualización.

Las menciones que deberán contener los certificados e informes que otorgará el Servicio se fijarán por resolución de su Director Nacional, en conformidad a la legislación vigente.

Los certificados se otorgarán en línea y en las oficinas del Servicio, previo pago de los derechos que se fijen al respecto, en conformidad a la normativa vigente, sin perjuicio de las excepciones que para dicho pago establezca la ley.

Artículo 16.- El Servicio elaborará, anualmente, las estadísticas oficiales de las personas jurídicas inscritas en el Registro, a fin de determinar cuáles están vigentes. El Servicio elaborará las estadísticas en base a la información remitida por los

secretarios municipales, los organismos públicos o proporcionada directamente por el interesado, según sea el caso.

Las estadísticas a que hace mención el inciso anterior se publicarán en la página web del Servicio, en un consolidado único a nivel nacional y, a su vez, desagregadas por región y comuna.

Artículo 17.- Asimismo, el Servicio elaborará, anualmente, una nómina de personas jurídicas no vigentes, en la que incluirá aquellas que estén disueltas o extinguidas y aquellas personas jurídicas que, en un período de cinco años, no hayan presentado, por intermedio de la municipalidad o del órgano público autorizado, antecedentes relativos a la renovación o elección de sus órganos directivos. Copia de esta nómina será remitida al Ministerio de Justicia.

Artículo 18.- Respecto de la nómina mencionada en el artículo precedente, quienes acrediten la representación de las personas jurídicas incluidas en la misma, podrán solicitar al Servicio ser excluidas de dicha nómina, si por causa no imputable a ellas no apareciere realizada la renovación o elección de sus órganos directivos.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el representante de la persona jurídica afectada, deberá concurrir a las oficinas habilitadas del Servicio y presentar conjuntamente con su solicitud de exclusión los documentos fundantes.

Ingresada su solicitud, el Servicio verificará la procedencia o no de la exclusión solicitada. En caso de proceder, la persona jurídica será excluida de la nómina respectiva. En el evento que los documentos acompañados no sean suficientes, o bien no ameriten la exclusión requerida, el Servicio informará de este hecho al solicitante y devolverá los documentos acompañados.

## **TÍTULO IV**

### **De la rectificación de las inscripciones**

Artículo 19.- Las rectificaciones de errores u omisiones de una inscripción, serán autorizadas por el Director Nacional del Servicio, de oficio o a petición de parte.

El Director Nacional del Servicio podrá ordenar, por la vía administrativa, la rectificación de inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos. Se entenderán por omisiones o errores manifiestos todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan. Podrán solicitar rectificación de una inscripción los representantes legales o mandatarios de la respectiva persona jurídica, el secretario municipal o el órgano público competente que requirió la inscripción, acompañando al efecto la documentación que le sirva de fundamento.

## **TÍTULO V**

### **Disposiciones transitorias**

Primera.- Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la ley N° 20.500, ya citada, según lo establecido en su disposición segunda transitoria, el Ministerio de Justicia deberá remitir al Servicio todos los antecedentes relativos a corporaciones y fundaciones preexistentes que se encuentren incorporadas en el Registro de Personas Jurídicas a cargo del Ministerio, para su inclusión en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

Durante el lapso previo a la remisión, el referido Ministerio cursará las certificaciones de vigencia de aquellas personas jurídicas sin fines de lucro que se hubieren constituido en conformidad a la ley antigua, según los requisitos que aquellas y su reglamento establecían.

Segunda: Dentro del mismo plazo, y con el mismo objeto que el señalado en el artículo precedente, los secretarios municipales deberán remitir al Servicio copia de los antecedentes contenidos en los registros públicos correspondientes a las juntas de vecinos, organizaciones comunitarias y uniones comunales constituidas en su territorio y que se encuentren vigentes.

Tercera: La remisión de antecedentes a que se refieren las disposiciones transitorias primera y segunda precedentes, deberá efectuarse en formato digital.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Patricia Pérez Goldberg, Ministra de Justicia.- Cecilia Pérez Jara, Ministra Secretaria General de Gobierno.- Joaquín Lavín Infante, Ministro de Desarrollo Social.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Juan Ignacio Piña Rochefort, Subsecretario de Justicia.

#### **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

División Jurídica

Cursa con alcance decreto N° 84, de 2013, del Ministerio de Justicia

N° 43.418.- Santiago, 8 de julio de 2013.

Esta Contraloría General ha dado curso al documento del rubro mediante el cual se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, por encontrarse ajustado a derecho, pero cumple con hacer presente que la referencia efectuada en la letra c) Nos 1, 2 y 3, del artículo 2º, del decreto en estudio, debe entenderse en el sentido de que las entidades indicadas en dichos numerales podrán solicitar voluntariamente su inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a que alude el artículo 1º de ese texto reglamentario.

Con el alcance que antecede se ha tomado razón del acto administrativo del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

A la señora

Ministra de Justicia

Presente.

## **RESOLUCIÓN Nº 1.251 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE EL CONSEJO DE LAS ASOCIACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA CONTRALORÍA**

Santiago, 2 de marzo de 2015.- Con esta fecha se ha resuelto lo siguiente:

Núm. 1.251 exenta.- Considerando:

a. Que la Constitución Política de la República establece en su artículo 1º que el Estado está al servicio de la persona humana y que su finalidad es promover el bien común, y consagra como uno de sus deberes el de asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

b. Que la Ley Nº 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, junto con establecer disposiciones aplicables para las asociaciones sin fines de lucro y las organizaciones de interés público, introdujo importantes modificaciones en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por una parte, en el sentido de consagrar a la participación ciudadana en la gestión pública como uno de los principios que deben ser observados por la Administración del Estado, y por otra parte, en cuanto le incorporó en la ley Nº 18.575 un Título IV, nuevo, denominado "De la participación ciudadana en la gestión pública", en cuyo artículo 75 se establece que tales normas no serán aplicables a los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 21 de la ley, entre los cuales se encuentra la Contraloría General de la República, los que, no obstante, pueden establecer una normativa especial referida a la participación ciudadana.

c. Que esta Contraloría General de la República, dado su carácter de organismo integrante de la Administración del Estado, que cuenta con autonomía de rango constitucional de acuerdo al artículo 98 de la Carta Fundamental, no obstante no serle aplicable el Título IV de la ley Nº 18.575, ha venido desarrollando diversas instancias de participación ciudadana, como una forma de cumplir el deber que la Constitución Política le impone de asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

d. Que, además, dada la multiplicidad y diversidad de organismos y servicios que se encuentran sometidos a la fiscalización de la Contraloría General, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República y en su Ley Orgánica Constitucional, a esta Entidad de Control le corresponde intervenir, ya sea en forma directa o indirecta, en las más diversas áreas en las que se desenvuelven los ciudadanos, razón por la cual le resulta de especial interés establecer un consejo de la sociedad civil, de carácter consultivo, que cuente con una conformación diversa, representativa y pluralista por parte de integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con las funciones de este Organismo Autónomo.

e. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, le corresponde al Contralor General disponer por medio de resoluciones acerca de los asuntos que son de su competencia y que determine en forma definitiva.

Vistos: La Constitución Política de la República; la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 10.336,



Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, y la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Resuelvo:

Artículo primero: La Contraloría General de la República contará con un Consejo de la Sociedad Civil, en adelante también el "Consejo", de carácter consultivo, que estará conformado de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con las funciones de esta Contraloría General.

Artículo segundo: El objeto del Consejo será fundamentalmente emitir su opinión respecto de todas aquellas materias que se refieran al cumplimiento de las funciones de la Contraloría General y a su impacto en los diversos ámbitos de interés para las personas.

En especial, le corresponderá al Consejo:

- a) Emitir su opinión respecto del Programa de Auditoría para el año siguiente, el que para estos efectos les será remitido a sus integrantes dentro del último bimestre de cada año;
- b) Sugerir áreas o temáticas específicas o servicios u organismos determinados para su inclusión en los programas de auditoría, haciendo presente las razones que motivan la sugerencia;
- c) Formular las observaciones que estime pertinentes respecto de la Cuenta Pública a la que se refiere el artículo 143 de la ley N° 10.336;
- d) Proponer sugerencias para el mejor funcionamiento del sitio electrónico de la Contraloría General, y
- e) En general, proponer las sugerencias que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de sus funciones por parte de la Contraloría General.

Artículo tercero: El Consejo estará integrado por representantes de la sociedad civil que sean convocados y designados por el Contralor General, quien para estos efectos procurará mantener siempre la diversidad, representatividad y pluralismo en la integración del Consejo.

Las invitaciones a participar podrán efectuarse por cualquier medio, ya sea verbal o escrito. La aceptación a participar, podrá manifestarse de cualquier forma, y se considerará expresa a través de su asistencia a la sesión más próxima del Consejo, de lo que se dejará constancia en el acta respectiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de esta resolución.

Participarán también en las sesiones del Consejo, con derecho a voz, los funcionarios de la Contraloría General que el Contralor General determine para cada ocasión.

Artículo cuarto: Cualquier interesado podrá solicitar al Contralor General participar en el Consejo, por escrito, expresando los motivos que justifican su interés y cualquier otro antecedente que pudiera ser relevante para la adecuada resolución de su solicitud.

El Contralor General le responderá al interesado, por escrito, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha en que la solicitud haya sido recibida en la Contraloría General.

Artículo quinto: Existirá una Secretaría Ejecutiva del Consejo, la que estará a cargo de un funcionario de la Contraloría General a quien el Contralor General le encargue esta labor.

Le corresponderá a la Secretaría Ejecutiva realizar las siguientes funciones:

- a. Organizar las sesiones del Consejo, debiendo coordinar la fecha, hora y lugar para su realización;
- b. Citar a las sesiones del Consejo;
- c. Preparar los materiales y demás antecedentes que sean necesarios para el trabajo en las sesiones del Consejo;
- d. Redactar las actas de las sesiones y distribuir las entre sus integrantes, debiendo llevar un archivo ordenado de las mismas;
- e. Llevar el listado actualizado de los integrantes del Consejo, y
- f. Las demás que le encargue el Contralor General para el mejor cumplimiento de los objetivos del Consejo.

Artículo sexto: El Consejo sesionará ordinariamente al menos dos veces al año: una vez realizada la Cuenta Pública del Contralor General y después de que se entregue al Consejo el Programa de Auditoría. El Contralor General podrá convocar a sesión extraordinaria del Consejo si así lo estimare, o cuando lo requiera un tercio de los consejeros con designación vigente.

Artículo séptimo: En las actas del Consejo que serán redactadas por la Secretaría Ejecutiva, deberá consignarse todo lo relativo a las materias tratadas en las sesiones, y en especial:

- a. Lugar, fecha y hora de inicio y término de la sesión;
- b. Personas que asistieron, distinguiendo entre funcionarios de la Contraloría General, integrantes del Consejo, y otros asistentes;
- c. Integrantes del Consejo que asistieron por primera vez y manifiestan su aceptación a participar en el Consejo;
- d. Las proposiciones que se acuerde efectuar al Contralor General;
- e. La fecha propuesta para la próxima sesión.

Anótese, regístrese y publíquese.- Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Victoria Narváez Alonso, Secretario General.



